

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 3159/1963, de 21 de noviembre, sobre reorganización de las Cooperativas del Campo en las Provincias de Fernando Poo y Río Muni.

Creadas las Cooperativas del Campo en las Provincias de la Región Ecuatorial para facilitar el desenvolvimiento económico-social de sus pequeños propietarios agrícolas, hoy, ante el desarrollo que dichas Entidades han alcanzado y por la ejemplar labor social que realizan, parece conveniente adecuar su funcionamiento a las normas generales expresamente contenidas en la Ley de Cooperación de dos de enero de mil novecientos cuarenta y dos y su Reglamento de aplicación de once de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres, en forma que adquieran su propia personalidad jurídica dentro del sentido unitario y jerárquico que preside toda acción cooperativa.

En su virtud, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de octubre de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las Cooperativas del Campo en las Provincias de Fernando Poo y Río Muni acomodarán su vida y estructura legal —dentro de las peculiaridades de aquella Región— a las normas comprendidas en la Ley de Cooperación de dos de enero de mil novecientos cuarenta y dos y Reglamento para su aplicación.

Artículo segundo.—En el plazo de treinta días, a partir de la publicación del presente Decreto, cada una de dichas Entidades procederá a redactar y aprobar, mediante las Juntas o Asambleas generales respectivas, sus Estatutos correspondientes, remitiéndolos a la Presidencia del Gobierno para su conocimiento y posterior trámite.

Artículo tercero.—Las Cooperativas existentes y las que se constituyan solicitarán su inscripción en el Registro especial de Sociedades Cooperativas a que el párrafo cuarto del artículo quinto de la misma Ley se refiere.

Artículo cuarto.—La vigilancia, asesoramiento e inspección de las Entidades Cooperativas de ambas Provincias Ecuatoriales corresponderá a la Delegación de Asuntos Sociales de aquella Región.

Artículo quinto.—Las Entidades a que se refiere este Decreto se relacionarán con el Ministerio de Trabajo a los efectos previstos en la precitada Ley de dos de enero de mil novecientos cuarenta y dos, a través de la Obra Sindical «Cooperación».

Asimismo, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo veintiocho de la Ley de Cooperación, las Cooperativas de Fernando Poo y Río Muni remitirán a la Presidencia del Gobierno informe trimestral de actividades de las mismas, y anualmente lo harán del correspondiente balance referido a la situación económica.

Artículo sexto.—Como órgano de asociación de las Cooperativas citadas se constituirá en cada una de aquellas Provincias la «Unión Territorial» a los fines expresados y de acuerdo con lo previsto en los artículos cuarenta y seis y siguientes de la Ley antes citada.

A los efectos que determina el artículo diez de la referida Ley, las Cooperativas del Campo de la Región Ecuatorial mantendrán su representación actual en el seno de las Cámaras Agrícolas de sus Provincias respectivas.

Artículo séptimo.—Corresponderá a la Presidencia del Gobierno dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo establecido en el presente Decreto.

Disposición final

Quedan derogados los apartados j) del artículo sesenta y nueve y el m) del artículo setenta y dos del Ordenamiento de Administración Local de Guinea, aprobado por Decreto seiscientos veintitrés/mil novecientos sesenta, de siete de abril, en

lo que a las Cooperativas del Campo se refieren; la disposición transitoria XI del mismo, la Orden de la Presidencia del Gobierno de veintinueve de julio de mil novecientos sesenta y uno y cuanto se oponga a lo dispuesto en el presente Decreto, sin perjuicio de su vigencia en tanto las citadas Entidades se constituyan con arreglo a esta disposición.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de noviembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno.
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 3160/1963, de 21 de noviembre, sobre organización de la Justicia en la Provincia de Sahara.

Separadas en el orden administrativo las Provincias de Ifni y Sahara, continuó manteniéndose, no obstante, la organización judicial común a ambas que con anterioridad había establecido el Decreto de la Presidencia del Gobierno de veintitres de enero de mil novecientos cincuenta y tres. Posteriormente, la Ley ocho/mil novecientos sesenta y uno, de diecinueve de abril, que estructuró la organización y régimen de gobierno de la última de las provincias citadas, prescribió para ella, en su artículo quinto, una organización judicial adaptada a la general española, pero manteniendo las peculiaridades provinciales y, también, dentro de su ámbito actual de aplicación, la tradicional justicia cheránica.

Se cumple rigurosamente en el presente Decreto el mandato que la Ley contiene. La adaptación de las nuevas normas a la organización general española es terminante y sólo en pequeños detalles de procedimiento relacionados con cuantías y competencias se han introducido variaciones intrascendentes motivadas por factores físicos y sociales de distancias y sistemas de agrupación.

En cuanto al respeto y mantenimiento de las instituciones y prácticas seculares de la provincia, también se hallan reflejados acusadamente en el texto de esta disposición en la que con todo el rango jurisdiccional que les corresponde figuran dentro de su esfera peculiar unos Tribunales Cheránicos, que aplican el Derecho musulmán, y unos Tribunales de Costumbres, que aplican el Derecho consuetudinario. Con todo ello y con prestar la debida atención a la Jurisdicción laboral requerida por el desarrollo que últimamente han alcanzado en la provincia toda suerte de actividades de trabajo, se completa esta esfera jurisdiccional y se cubre una etapa más en la misión de proporcionar una normativa eficiente.

En su virtud, a propuesta de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de octubre de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo primero.—La Justicia en la Provincia de Sahara se administrará en nombre del Estado español.

Artículo segundo.—Uno. La facultad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente a los Jueces y Tribunales a que se refiere el presente Decreto, dentro de los límites de su respectiva competencia y con absoluta independencia de cualquier otra Autoridad.

Dos. En su consecuencia, los Jueces y Tribunales no podrán inmiscuirse en asuntos peculiares de la Administración ni ésta en los que al conocimiento de aquéllos estén atribuidos.

Artículo tercero.—Los Jueces y Tribunales que, conforme a este Decreto, ejerzan jurisdicción en la Provincia de Sahara, aplicarán en los asuntos de su respectiva competencia las Leyes

y demás disposiciones escritas o consuetudinarias cuya vigencia esté determinada o se determine para su territorio, con las modificaciones que en cada caso formalmente se establezcan. En defecto de éstas se acudirá a la legislación sustantiva y procesal de aplicación general en el resto de la Nación.

CAPITULO II

DE LA JURISDICCION ORDINARIA

Sección primera. Organos de la Administración de Justicia, atribuciones, competencia

Artículo cuarto.—El ejercicio de la jurisdicción ordinaria en la Provincia de Sahara estará encomendado a los Jueces y Tribunales siguientes:

- a) Juzgados de Paz.
- b) Juzgado Municipal.
- c) Juzgado Territorial.
- d) Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria.
- e) Audiencia Territorial de Las Palmas de Gran Canaria.
- f) Tribunal Supremo.

Artículo quinto.—Corresponderá a los Juzgados de Paz el conocimiento de los asuntos civiles y criminales, incluidas las faltas de imprenta, lesiones y estafa, que las Leyes y demás disposiciones vigentes en la Península atribuyen a los Jueces de la misma denominación, cuando ambas o alguna de las partes no sean nativos. En otro caso, para el conocimiento del asunto será precisa la sumisión expresa de las partes antes de que hubiere comenzado a conocer el Tribunal especial correspondiente.

Artículo sexto.—Corresponde al Juzgado Municipal, tanto en materia civil como en materia penal, conocer de los asuntos que las Leyes y disposiciones de aplicación general atribuyen a los Jueces Municipales y Comarcales, en el caso de que ambas o alguna de las partes no sean nativos. Si la totalidad o alguno de los que litigue fueran nativos, para atribuir la competencia será necesario que se produzca la sumisión expresa a que se refiere el artículo anterior.

Artículo séptimo.—Uno. El Juzgado Territorial conocerá en materia civil de cuantos asuntos están encomendados por las Leyes y demás disposiciones de aplicación general a los Juzgados de Primera Instancia; con las salvedades expresadas en los artículos anteriores respecto a la exigencia de sumisión expresa, en el caso de que las partes en el proceso fueran nativos.

Dos. En materia penal conocerá de los asuntos atribuidos a los Juzgados de Instrucción, cualquiera que sea la condición de los presuntos culpables y las personas que intervengan en el proceso.

Tres. No obstante, si se tratare de delitos cometidos por nativos y no hubiere parte perjudicada o querellante, el Juzgado Territorial podrá inhiérsese en favor de los Tribunales de la Jurisdicción especial nativa, siempre que los hechos perseguidos no trasciendan al orden o la seguridad pública. En estos casos será preceptivo el informe del Fiscal de la Audiencia, que lo evacuará en el plazo máximo de cinco días.

Artículo octavo.—Uno. Corresponde a la Audiencia Territorial de Las Palmas conocer en segunda instancia de los asuntos que en primera correspondan al Juzgado Territorial.

Dos. La Audiencia Provincial de Las Palmas conocerá de las causas criminales instruidas por el Juzgado Territorial.

Tres. Para la celebración de los juicios orales se desplazará al Aaiun, en comisión, una Sección de la Audiencia, abonándose los gastos de desplazamiento, dietas y demás emolumentos a cargo al presupuesto de la Provincia.

Artículo noveno.—Uno. El Tribunal Supremo de Justicia tendrá en la provincia de Sahara, y respecto a los Tribunales ordinarios a que se refiere este Decreto, las atribuciones de toda índole que en materia de recursos y en las demás de su competencia le están atribuidos por las Leyes y disposiciones de aplicación general con referencia a los Juzgados y Tribunales del resto de España.

Dos. Corresponde al Presidente del Tribunal Supremo la inspección y vigilancia de los Juzgados y Tribunales de la jurisdicción ordinaria radicados en la Provincia de Sahara y por delegación a la Inspección Central de Tribunales.

Artículo décimo.—Uno. Los Juzgados y Tribunales de la jurisdicción ordinaria a que hace referencia este Decreto, conocerán, con exclusión de cualquiera otro de los litigios que se promuevan sobre finca inmatriculada o cuya inmatriculación sea obligatoria.

Dos. Estos Tribunales serán también competentes para resolver toda cuestión que surgiere en la tramitación de litigios sometidos a su conocimiento, cuando la resolución prejuzgue o

pueda influir en la que haya de recaer en el asunto que les está sometido.

Tres. Asimismo, y con independencia de la naturaleza de los litigantes queda sujeto a los Juzgados y Tribunales de la Jurisdicción ordinaria el conocimiento de los asuntos derivados de actos, intervención en contratos o aceptación de situaciones propias de los comerciantes que se hallen reguladas por el Código de Comercio y disposiciones complementarias.

Sección segunda. Organización

Artículo undécimo.—Uno. Los Juzgados de Paz a que se refiere este Decreto radicarán en Villa Cisneros y Güera con jurisdicción en los territorios respectivos.

Dos. Dichos Juzgados estarán integrados por un Juez, un Fiscal, un Secretario y un Agente judicial, los dos primeros designados por la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de Las Palmas, a propuesta, en terna, del Juez Territorial, entre personas idóneas que radiquen en las respectivas localidades, sean o no funcionarios. Los Secretarios se nombrarán por el Juez Territorial, a propuesta de los Jueces de Paz, debiendo recaer el nombramiento, a ser posible, en persona cuya aptitud esté probada, por desempeñar otro servicio. Los Agentes judiciales, a petición del Juez Territorial, serán facilitados por el Gobierno General entre personas que en la Administración Provincial presten servicios sualternos.

Tres. Los designados para los cargos aludidos, aun en el caso de que fueran funcionarios, actuarán en el desempeño del cargo judicial con absoluta independencia, y aplicarán las Leyes y disposiciones vigentes, quedando sometidos, en el orden disciplinario y penal, a los preceptos de la Ley Orgánica del Poder judicial y demás disposiciones complementarias.

Artículo duodécimo.—El Juzgado Municipal radicará en Aaiun y extenderá su jurisdicción a toda la provincia, salvo para los asuntos que sean de la competencia de los Juzgados de Paz de Villa Cisneros y Güera. Estará integrado por un Juez, un Fiscal, un Secretario, un Oficial y un Agente judicial, pertenecientes a los respectivos Cuerpos de la Justicia Municipal.

Artículo decimotercero.—Uno. El Juzgado Territorial, con jurisdicción en toda la Provincia de Sahara, radicará en Aaiun.

Dos. Este juzgado estará integrado por un Juez, un Secretario, un Oficial y un Agente judicial. Actuará como representante del Ministerio Fiscal el que lo sea del Juzgado Municipal, y como Médico Forense uno de los del Servicio de Sanidad de la provincia designado por el Gobernador general a propuesta del Juez Territorial.

Tres. El nombramiento de Juez Territorial recaerá necesariamente en un funcionario en activo de la Carrera Judicial de las categorías de Juez de ascenso o término.

Cuatro. El Secretario del Juzgado, el Oficial y el Agente judicial serán designados entre los funcionarios en activo de las carreras respectivas que prestan servicios en los Juzgados de Primera Instancia.

Artículo decimocuarto.—Uno. Los funcionarios comprendidos en los dos artículos anteriores serán nombrados por la Presidencia del Gobierno, previo concurso, o directamente cuando motivos excepcionales de urgencia así lo aconsejaren. En todo caso, antes del nombramiento se interesará la conformidad del Ministerio de Justicia.

Dos. Estos funcionarios se considerarán en sus respectivos Cuerpos en situación de actividad, conservando los derechos que correspondan en tal situación y adquiriendo los que se reconocen en el futuro. Percibirán sus sueldos con cargo al presupuesto de la Provincia, y a su tasa en falta, por reintegro en el Cuerpo de procedencia, continuarán percibiendo los haberes correspondientes a los de su clase con cargo al mismo, hasta el momento en que por disponer de plaza les sean abonados por el Ministerio de Justicia.

Artículo decimoquinto.—Uno. La sustitución y suplencia del Juez Territorial corresponde al Juez Municipal de Aaiun, y en defecto de éste, al que fuere su suplente.

Dos. Para la sustitución y suplencia del Juez y del Fiscal municipal se autoriza a la Presidencia del Gobierno para la designación de uno o más suplentes, si las circunstancias así lo requiriesen.

Tres. El nombramiento de los suplentes se hará una vez oído el Juez Territorial, mediante propuesta del Gobernador general, y habrá de recaer en personas idóneas radicadas dentro del término municipal. El suplente del Juez que no tuviera la condición de Letrado necesitará para actuar, en los casos previstos por la Ley, la asistencia de Letrado-asesor.

Cuatro. El Gobernador general podrá designar, a propuesta del Juez Territorial y cuando las necesidades del servicio lo exijan, suplentes de los Oficiales y Auxiliares de los Juzgados, res-

pecto a estos, sin perjuicio de las facultades de habilitación que al Juez correspondan. De los nombramientos de los suplentes se dará cuenta seguidamente a la Presidencia del Gobierno, y sólo serán válidos por un periodo de tiempo que no exceda de seis meses.

Artículo decimosexto.—Uno. Los Juzgados de Paz, el Juzgado Municipal y el Territorial de la Provincia de Sahara dependientes en el orden administrativo de la Presidencia del Gobierno, permanecerán en el orden jurisdiccional dentro de la jerarquía de la jurisdicción ordinaria, conforme a la dependencia establecida por las disposiciones legales de aplicación general para los organismos de su clase.

Dos. En todo aquello que no contradiga a la organización peculiar judicial de la Provincia de Sahara y a lo dispuesto en las normas por que éstas se rigen, serán aplicables las disposiciones vigentes en la Ley Orgánica del Poder Judicial, adicional a la misma y complementarias.

Tres. La inspección y vigilancia sobre la Administración de Justicia en todos los órdenes de la jurisdicción ordinaria corresponde al Presidente del Tribunal Supremo, a la Inspección Central de Tribunales, y bajo la superior autoridad, al funcionario o funcionarios de la Carrera Judicial en que se delegue. Estas delegaciones, así como las resoluciones a que hubiere lugar, serán comunicadas a la Presidencia del Gobierno.

Sección tercera. Normas procesales

Artículo decimoséptimo.—La tramitación de los asuntos cuyo conocimiento se atribuye en anteriores artículos a la jurisdicción ordinaria se acomodará a las normas establecidas por las disposiciones procesales de general aplicación, salvo las modificaciones señaladas en los artículos siguientes.

Artículo decimoctavo.—Uno. La sumisión expresa a que se refieren los artículos quinto, sexto y séptimo tendrá lugar mediante escrito o comparecencia conjunta ante el Juzgado de los nativos que hayan de ser parte en el litigio.

Dos. Producirá los mismos efectos sumisorios en orden al conocimiento el hecho de que, promovido el acto de conciliación o la demanda, si aquél no fuera necesario, la otra parte compareciera ante el Juzgado y realizare cualquier trámite que no sea el de rechazar de plano la competencia del Juez interviniente.

Tres. La sumisión a un Juzgado para la primera instancia se supone hecha también para las sucesivas ante los superiores jerárquicos de aquel a quienes corresponda conocer de la apelación.

Artículo decimonoveno.—Uno. Los asuntos cuya cuantía no exceda de cinco mil pesetas se sustanciarán con arreglo a las normas establecidas para el juicio verbal.

Dos. En los de cuantía superior a dicha cantidad el Juez se ajustará al procedimiento establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil, a la de Bases de la Justicia Municipal y disposiciones complementarias.

Artículo vigésimo.—Uno. La comparecencia en juicio ante la jurisdicción ordinaria, cualquiera que sea su cuantía o clase, podrá hacerse personalmente, con o sin dirección de Letrado, por Procurador de los Tribunales o por Letrado en ejercicio que se encargue al mismo tiempo de la dirección técnica y de la representación del litigante.

Dos. Por las personas que no tengan plena capacidad, comparecerán u otorgarán poder suficiente las que tengan su representación legal.

Tres. En ningún caso se podrá conferir mandato para la representación en juicio a persona en quien no concurra la condición de Procurador de los Tribunales o de Letrado, si los hubiere en ejercicio en el lugar en que radique el Juzgado o Tribunal en que la comparecencia se ha de hacer; de no haberlos, la representación podrá conferirse a cualquier persona que tenga plena capacidad legal.

Artículo vigésimo primero.—Los recursos contra las resoluciones dictadas por los Jueces de Paz Municipal y Territorial de Aaiun se tramitarán y decidirán según su naturaleza, conforme a las normas procesales de general aplicación, en cuanto no contradigan lo establecido en el presente Decreto.

Artículo vigésimo segundo.—Uno. El Juez Territorial podrá dirigirse por medio de replicatorio, exhorto, mandamiento, carta, orden o atenta comunicación, a las autoridades judiciales o gubernativas, según los casos, para encomendarles o solicitar de ellas la práctica de las diligencias necesarias en los órdenes civil o criminal. De la misma facultad gozará el Juez Municipal de Aaiun y los Jueces de Paz.

Dos. Los Jueces de la Provincia podrán asimismo recabar de las autoridades gubernativas la práctica de notificaciones, citaciones y emplazamientos, que tendrán el mismo valor y eficacia que los practicados por los funcionarios a que normalmente les corresponde, con arreglo a las Leyes procesales, civil y penal;

todo ello, además de la ayuda y colaboración debidas por cuantos integran la Policía Judicial a que se refiere la Ley Rituaria Criminal.

Artículo vigésimo tercero.—Los Jueces y Tribunales, en su actuación profesional, práctica de diligencias y desplazamientos con ocasión de las mismas, se atenderán estricta y exclusivamente a las disposiciones de las Leyes procesales y Orgánica del Poder Judicial.

CAPITULO III

JURISDICCION LABORAL

Artículo vigésimo cuarto.—Uno. La Jurisdicción laboral en la Provincia de Sahara estará a cargo de la Magistratura de Trabajo; esta radicará en Aaiun y estará servida por el Juez Territorial.

Dos. El Tribunal Central de Trabajo conocerá de los recursos de duplicación interpuestos contra las sentencias dictadas por la Magistratura de Trabajo.

Tres. En materia laboral, el Tribunal Supremo entenderá de los recursos cuyo conocimiento le esté atribuido por las Leyes y demás disposiciones de aplicación general.

Artículo vigésimo quinto.—En el ámbito de esta jurisdicción será aplicable la legislación sustantiva laboral específica de la Provincia de Sahara y la procesal común laboral de general aplicación.

CAPITULO IV

DE LA JURISDICCION MILITAR

Artículo vigésimo sexto.—Los preceptos del Código de Justicia Militar vigente son aplicables a la jurisdicción militar de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire en la Provincia de Sahara.

Artículo vigésimo séptimo.—Uno. El ejercicio de la jurisdicción militar en la Provincia de Sahara estará vinculado a las autoridades militares a quienes corresponda, con arreglo a las disposiciones vigentes.

Dos. No obstante, cuando se trata de delitos comprendidos en los títulos octavo, noveno y décimo del Tratado primero del expresado Código y la grave trascendencia de los hechos aconsejare su pronta represión a juicio del Gobernador general, se considerará el territorio de la Provincia de Sahara como aislado de la autoridad judicial a los efectos de lo dispuesto en el capítulo tercero, del título tercero y sección segunda del capítulo tercero del título cuarto y disposiciones concordantes del repetido Código de Justicia Militar, debiendo, en todo caso, dar inmediata cuenta al Capitán General de Canarias.

CAPITULO V

DE LA JURISDICCION CHERANICA Y TRIBUNALES DE COSTUMBRES

Artículo vigésimo octavo.—Los Tribunales cheránicos establecidos en la Provincia de Sahara conocerán y resolverán los asuntos que según las normas de este Decreto, se someten a su competencia.

Artículo vigésimo noveno.—Uno. El procedimiento para sustanciar los asuntos ante los mismos será el establecido por el Derecho Musulmán en los Tribunales cheránicos y por el Derecho consuetudinario en los Tribunales de Costumbres. Estos últimos se regirán, además, por las disposiciones complementarias que regulan la organización y el ejercicio de esa clase de jurisdicción.

Dos. Las resoluciones de estos Tribunales deberán ser homologadas por el Juez Territorial, que podrá suspender la ejecución de las contrarias al orden y a la convivencia humana.

DISPOSICION ADICIONAL

En tanto las necesidades no exijan la constitución de Colegios profesionales de Abogados y Procuradores en la forma establecida para el resto de la Nación, se llevará en el Juzgado Territorial un Registro General de Abogados ejercientes, quienes, previo el cumplimiento de las obligaciones de carácter profesional y fiscal podrán actuar ante los Juzgados y Tribunales de la Provincia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. El actual Juzgado Territorial del Africa Occidental Española, transcurridos dos meses desde la vigencia del presente Decreto y en el plazo del siguiente, decretará, de oficio, la inhibición de los asuntos de que se hallare conociendo, y que, conforme a las disposiciones del mismo, sean de la competencia de algunos de los Juzgados que se crean mediante este Decreto en la Provincia de Sahara, dando cuenta inmediata a la Audiencia Territorial de Las Palmas. Ello no será obstáculo para que se

practiquen o ultimen las diligencias urgentes para la seguridad de las personas o cosas.

Segunda.—Las resoluciones a que se refiere la disposición anterior serán notificadas a los procesados y a las partes, si las hubiere en los asuntos criminales, y a los litigantes, en los civiles, poniéndoles de manifiesto que en lo sucesivo habrán de entenderse con el nuevo Juzgado en todo lo que pueda convenir a sus intereses.

Tercera.—El Juzgado que resulte competente conforme a la nueva organización acordará, si procediere, la aceptación del asunto, dando cuenta asimismo a la Audiencia y notificando el acuerdo a las personas a que se refiere la disposición anterior.

Cuarta.—Durante el tiempo que medie entre la notificación del Juzgado de procedencia y la del recibo se considerarán interrumpidos los plazos procesales pendientes, que se reanudarán a partir de la fecha de la última de las notificaciones.

Quinta.—Las actuaciones practicadas por el Juzgado Territorial del Africa Occidental Española serán válidas sin necesidad de posterior ratificación.

Sexta.—Las dudas que puedan presentarse sobre la aplicación de las presentes disposiciones transitorias, serán resueltas por la Audiencia Territorial.

DISPOSICION DEROGATORIA

Se deroga, exclusivamente para la Provincia de Sahara, el Decreto de la Presidencia del Gobierno de 23 de enero de 1953 y cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de noviembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno.
LUIS CARRERO BLANCO

ORDEN de 27 de noviembre de 1963 por la que se reconocen asistencias reglamentarias a los miembros de la Junta interministerial de adquisiciones conjuntas de los Servicios de Farmacia de las Fuerzas Armadas.

Excelentísimos señores:

Por Decreto número 1557/1963, de 4 de julio («Boletín Oficial del Estado» número 166, del día 14), se constituyó una Junta interministerial de adquisiciones conjuntas de los Servicios de Farmacia de las Fuerzas Armadas, integrada por cuatro Jefes de cada uno de los Ministerios de Ejército, Marina y Aire.

Esta Presidencia del Gobierno, de acuerdo con lo determinado en el artículo 23 del Reglamento de Dietas y Viáticos de los Funcionarios Públicos de 7 de julio de 1949, ha tenido a bien disponer que los miembros de esta Junta interministerial perciban las asistencias reglamentarias en la cuantía de 125 pesetas el Presidente y Secretario y 100 pesetas los demás Vocales, con cargo a los créditos habilitados en sus respectivos Ministerios para este concepto.

Lo que tengo el honor de comunicar a VV. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 27 de noviembre de 1963.

CARRERO

Excmos. Sres. ...

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 3161/1963, de 28 de noviembre, por el que se modifican varios artículos del Reglamento del Consorcio de Compensación de Seguros de 13 de abril de 1956.

La experiencia adquirida desde que fué publicado el Reglamento del Consorcio de Compensación de Seguros aconseja introducir algunas modificaciones en dicho Reglamento que, aun no siendo fundamentales, permitan ir perfeccionando el sistema de cobertura de los riesgos extraordinarios o catastróficos.

Entre estas modificaciones destacan las encaminadas a con-

seguir que el asegurado perciba la mayor indemnización posible cuando se produce el siniestro, para lo cual se elimina la anterior franquicia en función del capital asegurado y se establece la facultad de suprimir la detracción por peligrosidad en cuanto al riesgo de inundación. Estas medidas, unidas a la posibilidad de obtener créditos por la parte no cubierta por el seguro, tienden a proporcionar a los damnificados recursos que les puedan permitir su rehabilitación económica.

Por otra parte, teniendo en cuenta los resultados estadísticos, se busca la mayor correlación posible entre los recargos que deben pagar los interesados y las indemnizaciones a satisfacer por el Consorcio a través de las pólizas de los distintos Ramos de Seguros, sin perjuicio de la compensación del conjunto que se produce dentro del citado Organismo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta y uno de mayo de mil novecientos sesenta y tres.

DISPONGO:

Artículo primero.—Los artículos que a continuación se indican del Reglamento del Consorcio de Compensación de Seguros de trece de abril de mil novecientos cincuenta y seis quedan redactados en la forma que se expresa:

Artículo primero. Personalidad.—El párrafo segundo de este artículo quedará redactado en la siguiente forma: «El Consorcio es una Entidad de Derecho Público, comprendida en el apartado D) del artículo cinco de la Ley de Entidades Estatales Autónomas de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho».

Artículo segundo. Secciones.—El Consorcio comprende cuatro secciones, que funcionarán con la debida independencia patrimonial y estadística, sin perjuicio de la unidad administrativa y total del Organismo y con la consiguiente posibilidad de cancelación contable de saldos entre las secciones. Dichas secciones son: Primera, Riesgos de las Cosas; segunda, Riesgos Personales; tercera, Riesgos Agrícolas, Forestales y Pecuarios; cuarta, Seguro de Crédito a la Exportación.

Artículo tres. Objeto.—El Consorcio de Compensación de Seguros, con las excepciones señaladas en la Ley, tiene por objeto:

a) La cobertura en régimen de compensación, en los Ramos no personales, de los daños materiales y directos producidos por siniestros que afectando a bienes asegurados no sean susceptibles de garantía mediante póliza de seguro privado ordinario por obedecer a causas anormales o de naturaleza extraordinaria.

b) La cobertura, en igual régimen de compensación, de los siniestros que, relativos al Ramo de Accidentes Individuales en los seguros privados, así como el de Accidentes del Trabajo, sean producidos por causas de naturaleza extraordinaria excluidas de la póliza y en su caso de la legislación de Accidentes del Trabajo.

c) La protección en dicho régimen de los Riesgos Agrícolas, Forestales y Pecuarios, conforme determina la Ley de tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, así como el pago de indemnizaciones por sacrificios obligatorios de reses, de conformidad con lo establecido en el Decreto de veintinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y disposiciones concordantes.

d) La práctica del seguro de Crédito a la Exportación, de acuerdo con lo dispuesto en los Decretos-leyes de tres de noviembre de mil novecientos sesenta y veintisiete de septiembre de mil novecientos sesenta y dos y disposiciones complementarias.

Artículo cuatro. Para que el asegurado tenga derecho a indemnización será preciso que esté al corriente en el pago de los recibos de prima, que la póliza y apéndices se hallen en plena vigencia y que haya transcurrido el periodo de carencia.

No obstante, los beneficios del apartado b) del artículo anterior alcanzarán a los trabajadores comprendidos en la legislación específica de Accidentes del Trabajo, aun cuando no hubieran sido previamente asegurados por sus empresarios, correspondiendo al Ministerio de Trabajo determinar si el trabajador siniestrado debió o no estar asegurado y a partir de qué momento.

Artículo seis. Exclusividad y prelación de normas.—Se añadirá un párrafo final redactado en la siguiente forma:

Las normas contenidas en el presente reglamento y disposiciones complementarias son de aplicación preferente y en cuanto no se opongan a ellas se aplicará el condicionado de las pólizas respectivas.